

la liquidación y del concepto que les merece el desenvolvimiento del servicio en la provincia.

Cinco. De acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo se entenderán modificadas las reglas ciento ochenta y siete, ciento noventa y uno y ciento noventa y tres de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda podrá disponer de modo gradual y cuando las circunstancias lo aconsejen lo siguiente:

a) Que se restablezca la recaudación anticipada de valores recibos, mediante domiciliación bancaria y con bonificación del cuatro por ciento, que tendrá la consideración de premio de cobranza imputable al Presupuesto General de Gastos del Estado.

b) Que el cobro de las deudas que se realiza por valores recibo se efectúe por ingreso directo.

Artículo quinto.—Uno. La cuantía del recargo de prórroga establecida en los artículos noventa y dos punto tres y ciento cincuenta y cinco punto tres del Reglamento General de Recaudación quedará reducida al cinco por ciento para las declaraciones liquidaciones y para las deudas tributarias de contraído previo, cuyo normal plazo de ingreso se inicie con posterioridad al día primero de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dos. A los ingresos realizados en las cuentas corrientes del Tesoro en los Establecimientos de crédito que, de acuerdo con lo establecido por la regla ciento cuarenta y nueve, a), de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, tengan la consideración de «ingresos a cuenta» se les dará el tratamiento y la aplicación contable que establece la regla ciento cincuenta para los que teniendo dicha consideración se efectúen en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, cuya regla ciento cincuenta se modifica, con efectos desde el día primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el sentido de que las certificaciones de descubierto que se expidan lo serán en todo caso por la diferencia dejada de ingresar, y no por el total importe de la deuda, y serán inmediatamente ejecutivas sin concesión de plazo alguno para su pago voluntario.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, así como para modificar las reglas correspondientes de la citada Instrucción que incidan en la aplicación de cuanto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

1799

DECRETO 3698/1974, de 20 de diciembre, sobre regulación y aplicación de los ingresos por tasas y exacciones parafiscales.

El artículo cinco de la Ley treinta y uno mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro, dispone que el Gobierno, por Decreto y a propuesta del Ministro de Hacienda, regulará y actualizará los sistemas de liquidación, recaudación e ingreso de todas las tasas, exacciones parafiscales y demás derechos que generen recursos extrapresupuestarios, cuyo importe se aplicará al Presupuesto de Ingresos del Estado o al de los Organismos y Servicios cuando se trate de ingresos afectos reglamentariamente a éstos.

Ordena, también, dicho artículo cinco, que la disposición que se dicte determine las normas a seguir para que la recaudación obtenida se aplique al Tesoro o a la cuenta corriente del Organismo respectivo en el Banco de España, así como para que la realización de gastos con cargo a tales ingresos se supedite a la oportuna dotación presupuestaria.

Para adecuar su situación a las exigencias de la realidad procede suprimir las detracciones que vienen practicándose en la recaudación de determinados impuestos, ya que la operación se halla rebasada en virtud de modificaciones en la normativa legal que les dió origen.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas y exacciones parafiscales y demás derechos extrapresupuestarios que estaban destinados a satisfacer obligaciones de las suprimidas Juntas de Retribuciones y Tasas, para el pago de cuyas obligaciones se han consignado créditos en el Presupuesto de Gastos del Estado, se ingresarán, en su totalidad, en la cuenta de depósito de Operaciones del Tesoro, Acreedores, «Tasas y Exacciones Parafiscales», desde la que se traspasarán al Presupuesto de Ingresos del Estado.

Cuando dichas tasas o exacciones financien créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, el libramiento de las mismas, para satisfacer las obligaciones citadas en el párrafo precedente, sólo podrá realizarse cuando se haya recaudado por aquéllas cantidad igual o superior a la solicitada en pago, sin que, en consecuencia, pueda librarse en ningún caso cantidad superior a la recaudada.

Artículo segundo.—Las tasas y exacciones parafiscales cuya gestión esté encomendada a los Organismos autónomos, legalmente afectadas a los mismos en su totalidad con el fin de nutrir sus presupuestos, aprobados por el Consejo de Ministros, podrán liquidarse y recaudarse por aquellos sin necesidad de ingresarlas en el Tesoro, situando su importe en la cuenta que cada Organismo tiene abierta en el Banco de España, dentro de la agrupación de Organismos de la Administración del Estado, siempre que previamente se solicite y obtenga del Ministerio de Hacienda la oportuna autorización para ello.

Artículo tercero.—Los Organismos autónomos a que se refiere el artículo segundo, podrán abrir, en la Banca privada o en las Cajas de Ahorro, cuentas restringidas para custodiar la recaudación de las tasas y exacciones parafiscales que liquiden sin que con cargo a ellas puedan efectuarse más pagos que los que tengan por objeto situar su saldo en la cuenta del Banco de España a que se refiere el artículo anterior.

Cuando las indicadas cuentas restringidas se abran en oficinas provinciales, sus saldos se transferirán a las cuentas centrales respectivas, abiertas en Madrid o en la población en que radique la Dirección del Organismo autónomo, al menos los días diez y veinticinco de cada mes. Los saldos totales resultantes en las indicadas cuentas centrales se transferirán los días quince y treinta de cada mes a la cuenta abierta en el Banco de España a que se refiere el artículo segundo. Al efectuar las transferencias citadas, los Bancos o Cajas de Ahorro enviarán al Organismo autónomo, titular de la cuenta, relación comprensiva de las partidas ingresadas, con indicación de la persona que efectuó cada uno de los ingresos y su importe, así como de la signatura de la tasa o exacción parafiscal correspondiente.

Los ingresos en las cuentas restringidas podrán efectuarse tanto en metálico como mediante transferencia o giro postal o telegráfico.

Artículo cuarto.—Los Organismos autónomos remitirán mensualmente a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y a la de Política Tributaria a efectos estadísticos, relaciones comprensivas del importe de la recaudación de las tasas y exacciones parafiscales cuya gestión les esté encomendada, autorizada por el Jefe del Organismo y fiscalizada por el Interventor-Delegado de la Administración del Estado en el mismo.

Artículo quinto.—Los Organismos aplicarán las tasas y exacciones parafiscales que recauden, únicamente, a la satisfacción de obligaciones incluidas en sus presupuestos anuales, debidamente aprobados. Si las indicadas tasas y exacciones son finalistas, sus rendimientos no podrán tener utilización distinta de la establecida.

Si al finalizar la vigencia del presupuesto de un ejercicio existiese sobrante de recaudación, su importe se consignará en el siguiente, junto con posibles sobrantes de otras fuentes de financiación, como remanente de Tesorería, que, en cuanto corresponda a tasas o exacciones parafiscales finalistas, sólo podrá utilizarse en la satisfacción de las necesidades correspondientes.

Artículo sexto.—A partir del día uno de enero dejarán de efectuarse las detracciones en la recaudación de impuestos previstas en el párrafo segundo del artículo ciento diecisiete de la Ley de Presupuestos y Reforma Tributaria de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, artículo ciento cincuenta y ocho del Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, concordante con el artículo

veintiuno de la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y artículo doscientos diecinueve del Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, en concordancia con el artículo cuatro de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto será de aplicación a los Organismos autónomos que, teniendo afectadas en su totalidad tasas o exacciones parafiscales, hayan dejado de percibirías directamente por haberse consignado en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para el abono de las obligaciones que se venían satisfaciendo con cargo a la recaudación de aquéllas.

Para la obtención de la autorización correspondiente los Organismos habrán de solicitar del Ministerio de Hacienda, por conducto y con informe favorable del Ministerio a que estén adscritos, que sean dados de baja en el Presupuesto del Estado para mil novecientos setenta y cinco, los créditos citados en el párrafo anterior. Si el Ministerio de Hacienda concede dicha autorización, el Organismo a que afecte actuará en lo sucesivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo citado.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

1800

ORDEN de 18 de enero de 1975 por la que se reorganiza el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3403/1974, de 2 de diciembre, por el que se establecen modificaciones en la organización del Ministerio de Hacienda, dispone en su artículo tercero que las Direcciones Generales de Política Tributaria y de la Administración Territorial de la Hacienda Pública pasarán a denominarse de Tributos y de Inspección Tributaria, respectivamente.

En el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre formaban parte los titulares de las Direcciones suprimidas, por lo que en cumplimiento de la disposición final segunda del Decreto citado se hace necesario modificar su composición con arreglo a los cambios que la reforma de la Administración Central ha introducido.

Asimismo, dado que el Servicio de Publicaciones, adscrito a la Secretaría General Técnica, tiene relación con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por razón de las funciones que tiene encomendadas, parece aconsejable que el titular de dicha Secretaría General Técnica se incorpore al Consejo de Administración de la Fábrica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Directores Generales de Tributos y de Inspección Tributaria, así como el Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda, formen parte del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con el carácter de Vocales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

1801

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de diciembre de 1974 sobre concesión de créditos por el Banco de Crédito Industrial a través de las Cajas de Ahorro.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fe-

cha 4 de enero de 1975, página 168, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 3.º, líneas segunda y tercera, donde dice: «...establecerán en su convenio...», debe decir: «...establecerán en un convenio.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1802

ORDEN de 15 de enero de 1975 por la que se dan instrucciones para la aplicación del derecho establecido en el artículo 4.º del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de Administración Local.

Publicado el Decreto 2463/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), por el que se fija el nuevo sueldo base de los funcionarios de Administración Local, a partir de 1 de julio de 1974, se hace necesario dictar las normas precisas para desarrollo de lo dispuesto en el artículo cuarto del mismo, que dispone que la retribución total de los funcionarios locales que realizan jornada normal, excluidos trienios, no podrá ser inferior mensualmente y en ningún caso a la del salario mínimo interprofesional.

En virtud de la autorización contenida en el artículo quinto del referido Decreto, este Ministerio dispone:

Primero. 1.—El derecho establecido por el artículo cuarto del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto, sólo podrá ser reconocido a los funcionarios de Administración Local que, estando en situación de activo, bien en propiedad o contratados con cargo a plaza vacante de plantilla, presten, como mínimo, la jornada normal de trabajo señalada en el artículo 8.º, párrafo dos, del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto. En consecuencia, dicho derecho no afecta a los funcionarios que realicen una jornada inferior a la normal, aun cuando no se hubiera practicado todavía la reducción de sueldo y complementos prevista en las disposiciones vigentes.

2.—A los efectos de determinar la procedencia del derecho, y, en su caso, la cuantía de la diferencia, se tendrá en cuenta la totalidad de las retribuciones mensuales que perciban los funcionarios por la realización de la jornada normal de trabajo, con exclusión de los trienios y del complemento familiar.

Segundo. 1.—Las Corporaciones Locales practicarán, con arreglo al modelo que se adjunta, las liquidaciones correspondientes, en las que se hará constar los siguientes datos:

a) Cuantía mensual del salario mínimo interprofesional, determinado con arreglo al Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

b) Importe íntegro mensual, es decir, sin deducción alguna por descuentos de cualquier clase, del total de las retribuciones a que tiene derecho el funcionario afectado por la jornada normal de trabajo, con exclusión de los conceptos de trienios y complemento familiar.

c) Cuantía mensual del complemento especial de retribución mínima, equivalente a la diferencia entre las cantidades de las letras a) y b) anteriores.

2.—Del mismo modo, las Corporaciones Locales deberán practicar las rectificaciones oportunas cuando hubiere de modificarse la cuantía del complemento de retribución mínima, como consecuencia de las variaciones que experimente en lo sucesivo, tanto el salario mínimo interprofesional, como el importe íntegro mensual del total de las retribuciones a que tenga derecho el funcionario afectado, en la forma prevista en la letra b) del número 1 anterior.

Tercero.—Los créditos presupuestarios destinados a satisfacer las retribuciones de los funcionarios serán suplementados, en su caso, para atender las mayores obligaciones derivadas del cumplimiento de esta Orden, en la forma y con los requisitos establecidos en la vigente Ley de Régimen Local.

Cuarto.—Queda facultada la Dirección General de Administración Local para dictar las disposiciones complementarias que se consideren necesarias y para resolver las dudas que se planteen en la aplicación de la presente Orden, la cual tendrá efectos económicos desde 1 de julio de 1974.

Madrid, 15 de enero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ